

R-DCP-00084-2024

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las doce horas con cincuenta y un minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Consorcio conformado por las empresas **CONSTRUCTORA JIMÉNEZ Y CÓRDOBA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y ALAMBRA COMPANY APOS S.A**, en contra del acto final de la LICITACIÓN MAYOR 01-2024 promovida por la **Junta de Educación de la Escuela de Excelencia de Batán**, para la construcción y remodelación de la Escuela de Excelencia de Batán, Provincia de Limón, en el cual se declaró infructuosa la licitación.

RESULTANDO

- I. Que el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, las empresas **Constructora Jiménez y Córdoba Sociedad de Responsabilidad Limitada y Alambra Company APOS Sociedad Anónima**, actuando en calidad de consorcio, interpusieron recurso de apelación contra el acto final de la **Licitación Mayor N.º 01-24**, promovida por la **Junta de Educación de la Escuela de Excelencia de Batán**, cuyo objeto era la construcción de una obra nueva para dicha institución educativa y que fue declarado infructuoso.
- II. Que mediante auto de las doce horas del dieciocho de noviembre del dos mil veinticuatro se solicitó el expediente de la contratación referida, el cual fue remitido por la Junta de Educación mediante el oficio N.º DREL-SEC-09-JEEB-005-2024 del diecinueve de noviembre del año en curso.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

CONSIDERANDO

I. Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”*

Lo anterior se retoma en los artículo 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

1) SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FINANCIEROS: Manifiesta la apelante que se encuentra en desacuerdo con lo señalado en el análisis financiero n.º DVM-A-DIE-DPS-0503-2024, ya que ha cumplido todos los requisitos solicitados. Manifiesta, en cuanto al Requisito Financiero “B) LÍNEAS DE CRÉDITO” que en el marco del proceso de contratación se aportó la certificación BPTGU-1279-2024, emitida por el Banco Popular, la cual excede los requerimientos del proceso licitatorio, lo cual aplica también para la línea de crédito para capital de trabajo que se solicita en el folio 13 del cartel de licitación. Detalla que la declaratoria de procedimiento infructuoso carece de rigurosidad en su análisis, ya que el consorcio cumple a satisfacción con la totalidad de las condiciones del cartel. **CRITERIO DE LA**

DIVISIÓN: La Junta de Educación de la Escuela de Excelencia de Batán promovió la licitación mayor n.º 01-2024, para la construcción y remodelación de la Escuela de Excelencia de Batán, Provincia de Limón, en el cual se declaró infructuosa la licitación.

En lo que interesa, las empresas Constructora Sáenz Vargas HSV S.A., Arq. Javier Morales Ramírez, AJIP Ingeniería Limitada y Consorcio Constructora Jiménez & Córdoba R.L. y Alambra Company APOS S.A. (en adelante, "el consorcio") presentaron ofertas, resultando todas ellas inelegibles. Según el análisis de ofertas contenido en el expediente, la Administración determinó que el consorcio ocupaba el primer lugar en el cuadro comparativo de las ofertas económicas (visible en los folios 1003 al 1006 del segundo tomo del expediente físico de la contratación). En consecuencia, la recurrente, al ostentar la mejor calificación en dicho análisis, argumenta en su recurso que debió haber sido declarada adjudicataria al cumplir con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Ahora bien, para analizar los argumentos presentados por la apelante, es preciso considerar que el pliego de condiciones de la Licitación Mayor de referencia requería la presentación, en original o copia, de estados financieros auditados correspondientes a los últimos tres periodos concluidos. Asimismo, el oferente, o al menos uno de los integrantes del consorcio, debía demostrar la existencia de una o más líneas de crédito para capital de trabajo, respaldadas por certificación bancaria.

El pliego también preveía la realización de un análisis financiero de las ofertas, en el cual se evaluaría el cumplimiento de un coeficiente mínimo para cada razón financiera. Dicho análisis incluiría el estudio de razones financieras, ingresos y disponibilidad de efectivo, y se establecía que, en caso de reprobación alguna de estas evaluaciones, la oferta sería excluida. Adicionalmente, se dispuso que en el caso de consorcios, cada integrante debía presentar individualmente la información financiera requerida (ver folios 158 al 161 del primer tomo del expediente físico de la contratación).

De la revisión del expediente, se desprende que mediante el oficio n.º DREL-SEC09-JEEB-002-2024, la Junta de Educación realizó un análisis integral de las ofertas presentadas. En este se indicó que, conforme al oficio n.º DVM-A-DIE-DDO-0400-2024, se recomendaba adjudicar al consorcio por ocupar el primer lugar. Sin embargo, mediante el oficio n.º DVM-A-DIE-DPS-0503-2024, se concluyó que la oferta del consorcio era inelegible debido a

que ninguno de sus integrantes cumplía con los requisitos financieros solicitados, por lo que el procedimiento fue declarado infructuoso (ver folio 1007 del segundo tomo del expediente físico de la contratación).

El oficio n.º DVM-A-DIE-DPS-0503-2024, que contiene el análisis financiero (visible en los folios 1002 al 1007 del segundo tomo), desglosa que la empresa Constructora Jiménez & Córdoba R.L. presentó los estados financieros auditados correspondientes a los períodos terminados al 31 de diciembre de 2021, 2022 y 2023, pero no presentó la línea de crédito requerida ni cumplió con los parámetros de razones financieras, ingresos ni disponibilidad de efectivo establecidos en el pliego. En cuanto a la empresa Alambra Compañía APOS S.A., el análisis evidenció que no presentó la información financiera requerida en el pliego, incumpliendo así todos los parámetros del análisis financiero.

Del escrito presentado por la recurrente, se desprende que su principal argumento cuestiona el acto final de la contratación, señalando que el consorcio presentó la certificación n.º BPTGU-1279-2024, emitida por el Banco Popular el 21 de octubre de 2024, y que con ello se acredita el cumplimiento de todas las condiciones del pliego. Sin embargo, la recurrente se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre su cumplimiento, sin aportar prueba alguna que contradiga los resultados del análisis financiero realizado por la Administración. En particular, no presentó ninguna corrida de las fórmulas financieras estipuladas en el pliego que permitiera evidenciar errores en los cálculos realizados.

Para la admisibilidad del presente recurso, resultaba indispensable una fundamentación suficiente sobre cada uno de los puntos que llevaron a declarar inelegible la oferta del consorcio. No obstante, el recurso únicamente hace referencia a la línea de crédito y plantea de forma general el cumplimiento de los requisitos, sin proporcionar documentación o elementos de prueba que desvirtúen el análisis financiero.

En este sentido, es evidente que el consorcio apelante, conforme a su deber de fundamentación, debía referirse de manera específica a los supuestos errores del análisis financiero y respaldar sus alegatos con estudios técnicos o evidencia documental, en los términos del artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), y 266 inciso f) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto**, al no haberse fundamentado el recurso conforme a lo exigido en el artículo 262 del Reglamento, para impugnar el acto final emitido.
NOTIFÍQUESE.

Adriana Pacheco Vargas

Asistente Técnica

Marco Loáiciga Vargas

Asistente Técnico a.i.

Gerardo Villalobos Guillén

Asistente Técnico a.i.



VCR/rmr
NI: 20193 (DCP-0350-2024)
G:2024005337-1
Expediente: CGR-REAP-2024008485